

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintin mil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de

Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestrados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará, además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y fóllo que correspondá á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos

á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en

que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de caracter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE

Año de 186.....

(El de la expedicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

SEÑAS PERSONALES DE F. DE T. Y T.

Pelo.
Ojos.
Nariz.
Barba.
Boca.
Color.
Frente.
Aire.
Produccion.

SEÑAS PARTICULARES.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de..... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico Don N. N.

Certifico que F. T. y T., natural de..... parroquia de....., hijo de..... y de....., residentes en..... Juzgado de primera instancia de..... provincia de....., nacido en..... de..... de mil ochocientos..... de oficio de..... de edad de..... años, meses y..... dias, de estado, su estatura..... (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos)..... metros..... centímetros..... milímetros, ó sean... pies..... pulgadas..... lineas, y de las demas señas personales que se expresan al márgen, obtuvo el número..... en el sorteo celebrado en el dia..... de..... de mil ochocientos..... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ocho-

(Forma del Portador.)

cientos....., y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos..... y en los dos siguientes (si ya se hubieron realizado) por.....

(a).....
Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número..... de la..... série el sorteo practicado en..... el..... de..... de..... de mil ochocientos..... para la quinta de M. P., quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico, citados en dicho pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y.....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.º B.º
El Alcalde.

(Firma del Regidor Sindico.)

- (a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habersele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepcion ó exencion legal, expresando cual haya sido esta.
- (b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 29 de Junio último la Real orden circular siguiente:

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento ó instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el artículo 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

DEUDAS FALLIDAS—1.º Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor Sindico en otro caso, que se cierre

dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantia, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion.

2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Si el Gobernador aprobare el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco segun está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.º Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

ESPERAS Y MORATORIAS.—1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantias seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayun-

tamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.º El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Sindico.

3.º Cuando esceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente integro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe esceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que esceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantias de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las habiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantias presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor Sindico sobre la validez de las garantias.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la re-

solucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

PERDONES POR DEUDAS Á POSITOS.—1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1356, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á Pósitos que no excedan de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las declamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consignes y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han maneado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivos de instancias de perdon por deudas á Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervencion y Protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: *Primero.* La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupulares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual

se hizo el préstamo, esto es, si fue por repartimiento ordinario, o extraordinarios. Segundo: La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del gran dinero. Tercero: Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse al Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó que parte de ella podrá quedar en descubierto y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor, ó responsables. Cuarto: Los procedimientos que se hubiesen establecido cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera estar basarse; de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. Y Quinto. El dictamen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861. — Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas á fin de que cumplan con cuanto en la misma se previene. Logroño 11 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

Se ha dado conocimiento á este Gobierno de provincia por el Alcalde de Cellorigo, de haberse recogido y puesto á su disposición una yegua cuyas señas se espresan á continuación. En esta atención, y á fin de que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á hacer la oportuna reclamación ante la autoridad local del pueblo espresado, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial de la provincia. Logroño 20 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, cerrada

de edad, pelo negro, una cicatriz al parecer reciente, en la base de la cola.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en comunicacion de 17 del actual me dice lo siguiente:

Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbra á espender parte de la carga en los puntos del tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando despues su importe, al precio de estanco, en los alfolios á donde ivan dirigidos, cuyos Administradores suponen haberlo recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito, las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos, mientras que de los primeros resultan en aumento. Semejante proceder, de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo, pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices, ó encubridores de los que cometen, con la venta ilegal del género, el delito de contrabando, privan á la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal, que segun la condicion 14 del pliego para las conducciones deben abonarse cuando las faltas esceden del 10 por 100. Deseando pues la Direccion cortar de una vez tan ineficaz abuso, ha acordado encargar á V. S. prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas de esa provincia que tengan á su cargo la espendicion de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia, sin exigir el indicado recargo, ni dar cuenta á V. S. ó á esa Administracion principal serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa juntamente con los conductores del género.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los encargados de la Administracion y resguardo de rentas de esta provincia, como así bien al de los Alcaldes y demás autoridades, encargándoles despleguen el mayor celo para evitar tales abusos, dándome parte inmediatamente de cualquier hecho que observen relativo á la clase de los que se hace mérito en la preinserta comunicacion, ó cualquiera otro análogo, para en su vista proceder á lo que haya lugar contra los autores y cómplices. Logroño 20 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Próxima la época en que deben dar principio los trabajos para establecer los medios de cubrir los encabezamientos contratados con esta Administracion para la contribucion de consumos; creo conveniente recordar por medio del Boletín oficial, las épocas en que debe practicarse cada una de las operaciones necesarias al mencionado objeto, á fin de que verificándolas dentro de las épocas determinadas por instruccion puedan llevarse los trabajos con la regularidad debida, sin los retrasos y entorpecimientos que en los años anteriores y con este propósito he dispuesto publicar el si-

guiente índice en que se designan las épocas señaladas por instruccion para cada uno de los trabajos y los artículos de la misma en que se disponen.

INDICE

CLASE DE TRABAJO.	FECHA ART. DE LA INSTRUCCION.	Artículos de la Instruccion.
Epocas del año		
En que han de practicarse los trabajos sobre Consumos.		
DECLARACIONES DE DESAHUCIO ó RECTIFICACION DE los encabezamientos	Antes del 1.º de Julio...	178
Sesion del Ayuntamiento asociado de un número duplo de sus individuos para acordar los medios de cubrir el encabezamiento	En el mes de Agosto...	191
Id. id. id. para establecer las bases principales del reparto	1.º Domingo de Setbre...	193
Quando el reparto no estuviere acordado con preferencia, los cosecheros fabricantes y especuladores podrán hacer proposiciones á los Ayuntamientos	Antes del 2.º Domingo de Setiembre...	194
Anuncios de las subastas al público	3.º Domingo de Setbre...	205
Primer remate	2.º id. de Octubre...	205
2.º idem	3.º id. id.	205
3.º idem como 2.º cuando en el 1.º no hubiere habido postor	8 dias despues del 2.º....	206
Todas las subastas han de estar cerradas y concluidas	Antes del 1.º Domingo de Noviembre.....	209
Remision de los espedientes de arriendo á la Administracion de Hacienda pública	Antes del 15 de id.	209
El reparto debe hacerse cuando es por el total del encabezamiento en	Todo el mes de Diciembre	216
Id. id. cuando es del déficit resultante de los arriendos	8 primeros dias de Enero	216
Quando el reparto haya de ser general la municipalidad debe nombrar los repartidores	Antes del 1.º de Diembre	217
Quando la derrama se haga por el déficit resultante de los arriendos.	Antes del 1.º de Enero...	217
Los repartidores han de dar concluido el reparto cuando es por la totalidad del cupo	Antes del 31 de Diembre...	220
Id. id. cuando sea solo del déficit.	Antes del 20 de Enero....	220
El Ayuntamiento debe disponer que el reparto se fije al público por espacio de ocho dias señalando el sitio y dias en que podrán hacerse reclamaciones	Luego que lo reciba, 8 dias al público	221
La remision del repartimiento por duplicado á la Administracion de Hacienda pública con oficio acompañatorio, debe hacerse	Pasados los 8 dias.....	225

Finalmente, recomiendo á los S. S. Alcaldes que en el caso de que en la junta que se celebre en los primeros dias de Agosto se obrase por los arriendos con venta exclusiva ó por el repartimiento con preferencia á los otros medios se solicite el permiso del Sr. Gobernador dentro del mes de Agosto para que pueda ser resuelta la solicitud antes del tercer Domingo de Setiembre, en que debe anunciarse las subastas. Observando las prevenciones anteriores, los trabajos marcharán con la regularidad debida, y se evitarán las consecuencias desagradables que hasta aquí ha producido la negligencia con que se ha observado la instruccion; y me prometo del celo que distingue á los S. S. Alcaldes procurarán que en el presente año se guarden los plazos señalados para practicar cada uno de estos indispensables trabajos, secundando el propósito que me he dictado la presente circular.

Logroño 20 de Julio de 1861. — P. I., Ramon Zapata.

Perdones por calamidades.

Se anuncian las que ha sufrido Pedroso.

El Ayuntamiento de Pedroso ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con los ratones que han aparecido en su término y que consisten en 130 fanegas de trigo, 400 de centeno, 300 de cebada, 22 de habas, 32 de avena, 8 de garbanzos y 11 de arvejos; y como estas pérdidas caso de acordarse el perdón, han de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de los demas de la provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para conocimiento de los ayuntamientos y que estas pueden esponderse en el término de 8 dias á contar desde la publicacion del presente, cuanto se les ofrezca y parezca. Logroño 19 de Julio de 1861. — P. I., Ramon Zapata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la venta en pública subasta simultáneamente en esta Capital, el dia cuatro de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Administracion Principal de Propiedades y Derechos Estado, ante el Señor Administrador del Ramo, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de Fuenmayor, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano, de todos los efectos que á continuacion se espresan.

Eleuterio Aldasabal, práctico alarife, vecino de esta Villa de Fuenmayor digo: Que por disposicion del Señor D. Manuel Nabajas del Valle, alcalde de la misma, he pasado á reconocer y valuar los materiales procedentes del derribo del edificio hospital, cuyo terreno ocupa la planta del trozo de carretera de segundo orden de esta poblacion al Pe-

dregal, y habiéndolos examinado por clasificación separada hago el detalle en la forma siguiente:—Por tres mil trescientas tejas à diez reales el ciento, 350 reales.—Por seis mil ochocientos ladrillos à diez reales en ciento, 680.—Por diez metros de sillería à cincuenta reales 500.—Por sesenta y dos metros de mampostería à diez reales 620.—Por nueve maderas gruesas à veinte reales 180.—Por cincuenta y dos cuartos de pino à diez reales 520.—Por veintinueve cuartos de haya à dos reales 58.—Por ochenta piezas de pies derechos y sopandas del tejado à tres reales 240.—Por el cabriaje del tejado, material de haya 120. Por sesenta estados de tejiullo à real 60.—Por ocho puertas à diez y ocho reales 444.—Por cuatro ventanas à diez reales 40. Total 3.512 reales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue à conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta, admitiéndose pujas à la lana, y sirviendo de tipo

la cantidad arriba expresada de 3.512 reales. Logroño 19 de Julio de 1861.—Gerardo Uzuriaga

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que previene el art. 10 de la Ley de instruccion pública y teniendo presente lo perjudicial que pudiera ser à los niños el asistir à las clases por la tarde en la rigorosa estación de la canícula, he acordado que durante todo el mes de Agosto próximo queden reducidas las horas de clase à tres por la mañana, fijando la de entrada los S.S. Alcaldes con anuencia de las juntas de primera enseñanza y según las circunstancias de la localidad respectiva y para que tenga efecto he dispuesto su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario.

Zaragoza 15 de Julio de 1861.—Simon Martinez Sanz.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los S. S. que à continuacion se espresan y que pertenecieron à la Secretaría de esta Capitanía General desde el año 1836 al 40 ambos inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas Militares. Se servirán remitir à esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses à los que existiesen en la Península ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico: y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de la Instruccion del dos de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Secretario.	D. Mariano Peray.	
Oficial 1.º	D. José Velilla.	
Idem 2.º	D. Carlos Marin.	
Escritor Oficial de llave.	D. Anselmo Perales.	
Amovible Teniente.	D. Félix Eran.	
Escritores.	D. Dionisio Carlaú.	
	D. Antonio Calderon.	
	D. Manuel Perez.	
	D. Juan José Gascon.	
	D. Alejandro Bocio.	
	D. Juan Miranda.	
	D. Juan B.ª Flores.	
	D. Manuel Calderon.	
	D. Blas Oltro.	
	D. Tomás Mora.	
	D. Juan de Oña.	
Amovible.	D. Francisco Soto.	
Coronel Secretario.	D. José Chinchilla.	
Amovible Teniente.	D. José Safita.	
Escritor.	D. Vicente Forment.	
Amovible Teniente.	D. Vicente Domène.	
Escritores.	D. Julian Garcia.	
	D. Gabriel Sucerdo.	
	D. José Quesada.	
	D. Pablo Berdegue.	
	D. Ezequiel de Orba.	
	D. Juan de Lopez.	
	D. Francisco Lopez.	
	D. Francisco Gomban.	
	D. Andrés Calvo.	
	D. José Lopez.	
	D. Vicente Couca.	
Coronel Secretario.	D. Miguel de Acosta.	
Escritor.	D. Lorenzo Canillo.	
Oficial de llaves.	D. Manuel Vidal.	

DISTRITO DE VALENCIA.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

MES DE MAYO DE 1861.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia

que resultó en mi poder en fin del mes de Abril último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisficé en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Junio à saber:

CARGO RESUMEN.

Primeramente son cargo veinte y tres mil novecientos treinta y dos rs. sesenta y nueve cént. que resultaron de existencia en fin del mes de Abril próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	23.952,69
Lo son asimismo treinta y cinco mil sesenta y dos reales noventa céntimos à que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los un cargaréme que he firmado, à saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º 1.	
Por donaciones y legados, segun idem n.º 2.	15.062,90
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion n.º 2.	15.062,90
Por reintegros idem n.º 3.	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion n.º 3.	10.000,00
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas à otras segun la misma relacion.	10.000,00
Total cargo.	58.995,59

DATA.

Son data treinta y cuatro mil setecientos noventa y siete reales diez y seis cént. satisfichos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan à saber:	
Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan à la relacion n.º 1.	Personal 6.491,63 Material 17.555,09 24.046,72
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.	Personal 655,96 Material 94,48 750,44
Por reintegros, idem n.º 3.	
Total data.	34.797,16

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas à los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion n.º 3.	10.000,00
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1861 segun relacion n.º 4.	
Total data.	34.797,16

RESUMEN.

Importa el cargo.	58.995,59
Idem la data.	34.797,16
Existencia para 1.º de Junio.	24.198,43

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.	2.058,02
En la del Hospital civil.	9.807,30
En la de Misericordia.	10.241,50
En la de Expositos.	2.091,61
Total.	24.198,43

De forma que importando el cargo cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco rs. y cincuenta y nueve cént., y la data treinta y cuatro mil setecientos noventa y siete rs. y diez y seis cént. justificados uno y otra con los siete documentos que acompañan à las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de veinte y cuatro mil ciento noventa y ochos y cuarenta y tres céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera à mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño à treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que à ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico à los efectos oportunos en Logroño à 15 de Mayo de 1861.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V. B.—P. I. Presidente: Félix Martínez.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.